

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, julio dos de dos mil veinte**

PROCESO: VERBAL –RESOLUCIÓN CTTO -  
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO POSADA ALZATE  
DEMANDADO: LUCELLY ARBELAEZ ARBELAEZ Y OTRO  
RADICADO: 056153103001 **2020-00082** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 277. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –RESOLUCIÓN DE CONTRATO- instaurada por JESUS ANTONIO POSADA ALZATE, en contra de LUCELLY ARBELAEZ ARBELAEZ y JOSE JESUS BETANCUR ALZATE.

**SEGUNDO.** Teniendo en cuenta su participación en el negocio jurídico cuya resolución se pretende y que la decisión que ha de tomarse dentro de este asunto puede afectar sus intereses, se vincula por activa a la señora ANA ADELFA (DELFA) ALZATE POSADA identificada con cédula de ciudadanía N°43.466.623, de quien la parte demandante deberá aportar la dirección de domicilio y/o residencia, al igual que su dirección electrónica y números telefónicos, en un término no superior a diez (10) días -artículo 61 del C.G.P-

**TERCERO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados, remitiendo copia de la demanda y de sus anexos, y córrase traslado

por el término de veinte (20) días contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** Previo a decretar la medida cautelar solicitada el demandante deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P, por la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida. Se precisa que, de acuerdo a los documentos anexos, la titularidad del bien inmueble objeto de promesa de compraventa (folio de matrícula inmobiliaria 020-181167) es ejercida por la parte activa, no por los demandados como erróneamente se anota al momento de solicitar la medida cautelar, situación que fue considerada al momento de fijar el monto de la caución.

**SEXTO.** Se concede personería jurídica al abogado LUIS EDWIN BOTERO GARCIA, portador de T.P 148.203 del C.S de la J, para representar al demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido; como abogado sustituto téngase a EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES, portador de T.P 214.760 del C.S de J; a quienes se les recuerda que conforme al contenido del artículo 75 del C.G.P, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bff54234eb978587f7747d26ea67c8f34cf5fd716883f9791e61da4e4159d84**  
Documento generado en 02/07/2020 06:23:31 PM